

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **068**

Fecha: **23/04/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2016 00803	Ejecutivo Singular	GLORIA MARLENY PARADA CARVAJAL	LUCILA VILLAMIZAR VARELA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/04/2021	28/04/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/04/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 025 2018- 00037- 01
DEMANDANTE: CARLOS PLATA CASTILLA
DEMANDADOS: AMPARO DEL SOCORRO MEJIA SANCHEZ, SERGIO ANDRES MARTINEZ
HERNANDEZ, JANDER DAVID PEREA HERAZO, GONZALO CHACON
CUADERNO:2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte incidentante LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ y DANIEL JOSUE CONTRERAS MEZA contra la providencia proferida el pasado 10 de agosto de 2020, notificada en estados el 25 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso: **“... ACEPTAR la cesión del crédito que hace GLORIA MARLEN PARADA CARVAJAL en calidad de cedente a favor de ISNARDO MOJICA GUALDRON y SILVIA STELLA JEREZ ORDUZ, en calidad de cesionarios...”**

Como sustento de su inconformidad señala el recurrente:

Que el 25 de agosto de 2020, el Despacho notificó una providencia aceptando la cesión del crédito o venta de los derechos que tiene la demandante GLORIA MARLENY PARADA CARVAJAL sobre el presente proceso a favor de ISNARDO MOJICA GUALDRON y SILVIA STELLA JEREZ ORDUZ, la cual no es procedente a la luz de la Ley sustancial, si en cuenta se tiene que mediante auto del 13 de julio de 2020. El Juzgado emitió auto revocando el mandato conferido a la demandante GLORIA MARLENY PARADA CARVAJAL, a la incidentante LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ, quien dentro del término de Ley establecido en el art. 76 del CGP y a través de apoderado judicial presenta el día 10 de agosto de 2020, escrito mediante el cual solicita incidente de regulación de honorarios, en el cual como medida cautelar se solicita el embargo y retención del crédito que se cobra en el presente proceso por parte de la señora PARADA CARVAJAL, con el objeto de garantizar el pago de las sumas decretadas en el trámite de la regulación de honorarios.

Arguye que se denota la improcedencia de la venta de los derechos que tiene el demandante sobre el proceso, ya que, al existir una petición de embargo del crédito, este bien queda fuera del mercado al cumplirse la potestad reglada por el precepto 2488 del C.C., consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor.

Manifiesta que al existir en trámite la regulación de honorarios, preexistiendo una obligación en cabeza de la demandante a favor de un tercero, donde se persiguen sus bienes como garantía del pago, es improcedente reconocer la cesión por desprenderse un objeto ilícito, máxime cuando no produce efectos contra terceros por falta de notificación.

Señala que el art 1959 de la ley sustancial civil, establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título o con la notificación que trata el art. 1961, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por último, solicita se revoque la providencia del 10 de agosto de 2020 notificada en estados el 25 del mismo mes y año por medio del cual se aceptó la cesión de crédito, y en su defecto se de apertura formal al incidente de regulación de honorarios promovido en contra de la demandante, ordenándose el embargo del crédito pertinente, sumado a que solicita copia del expediente, en especial de las cesiones realizadas dentro de la litis.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, el apoderado judicial de los cesionarios SILVIA STELLA JEREZ e ISNARDO MOJICA manifestó que hasta el momento de la celebración del contrato de cesión, esto es el, 13 de marzo de 2020, tal y como consta en las notas de presentación del contrato a favor de los mandantes no existía embargo del crédito debidamente notificado a la demandante, en los términos que señala la norma, de igual manera para que la medida cautelar produzca efectos , debe ser debidamente decretada y notificada a quienes le afectan y por tanto

al no existir decreto de la misma y tan solo una petición, no genera ningún efecto que impida disponer del derecho.

De la misma manera, afirma que la existencia del paz y salvo por concepto de honorarios, el cual le fue expedido por la doctora LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ, a la señora GLORIA MARLENY PARADA, con fecha 5 de diciembre de 2017, sin que se haya suscrito un nuevo contrato de prestación de servicios con fecha posterior para la atención del proceso, no la legitima para exigir la regulación de honorarios por cuanto ya le fueron cancelados y así lo dejó expresamente manifestado en el documento que le expidió a la cedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 10 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso "... **ACEPTAR la cesión del crédito que hace GLORIA MARLEN PARADA CARVAJAL en calidad de cedente a favor de ISNARDO MOJICA GUALDRON y SILVIA STELLA JEREZ ORDUZ, en calidad de cesionarios...**", actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en un eje fundamental como lo es el haberse aceptado por el Despacho la cesión del crédito presentada por la demandante GLORIA MARLEN PARADA CARVAJAL, en calidad de cedente a favor de los señores ISNARDO MOJICA GUALDRON y SILVIA STELLA JEREZ ORDUZ, habiéndose presentado escrito de incidente de regulación de honorarios contra la aquí demandante.

En ese orden de ideas es preciso indicar al recurrente que una vez revisado el sistema de justicia XXI de la Rama Judicial se puede otear que el proceso entró al Despacho desde el 21 de julio de 2020, a fin de que se resolviera el escrito de cesión arrojado por la señora SILVIA STELLA JEREZ ORDUZ en calidad de cesionaria, mediante correos electrónicos de fechas 3 y 7 de julio del mismo año, razón por la cual este estrado judicial profirió la decisión atacada de fecha el 10 de agosto de 2020 (fol. 103 C-1), al no encontrarse memorial alguno pendiente por tramitar, aunado al hecho que los procesos no se estudian el mismo día en que se hace el registro en el sistema de justicia XXI. Ahora, si bien es cierto la parte incidentante presentó el escrito de regulación de honorarios vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020, este se registró en el sistema hasta el 11 del mismo mes y año, una razón más para que el Despacho no tuviera conocimiento de dicho documento al momento de proferir tal proveído.

En consecuencia, de lo anterior y una vez examinado detenidamente el expediente, y el memorial arrojado el 10 de agosto de 2020, por el profesional del derecho de la parte incidentante, el cual fuera presentado dentro del término dispuesto por el art. 76 inc. 2, el cual establece: ... "Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior..."; razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2020, notificado en estados el 25 de agosto de 2020, por no encontrarse ajustado a derecho.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del 28 de octubre de 1988, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, donde advirtió que los jueces pueden apartarse de las decisiones que sean abiertamente ilegales, bajo la denominada doctrina referida a que los autos ilegales no atan jurídicamente al funcionario judicial.

De tal suerte prospera el reparo de la providencia proferida el 10 de agosto de 2020, se revocará tal proveído y en consecuencia se **ORDENA** correr traslado a la parte demandante GLORIA MARLENY PARADA CARVAJAL, por el término de tres (3) días, del escrito de regulación de honorarios, presentado por el profesional en derecho GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, quien representa a LIZETH YESENIA CASTRO

MELENDEZ y DANIEL JOSUE CONTRERAS MEZA, del cual deberá abrirse un nuevo cuaderno.

De otro lado, conforme al memorial allegado el 10 de agosto de 2020 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. P. se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional en derecho GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, portador de la tarjeta profesional No. 263341 del C. S. de la J., como apoderado de los incidentantes LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ y DANIEL JOSUE CONTRERAS MEZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seguidamente, y atención a la solicitud del togado de los incidentates, se **ORDENA** a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, expedir copia de las cesiones realizadas dentro del proceso y enviarlos al correo electrónico, por él informado (fol. 107, 61 C:1).

Así mismo y, de conformidad con el memorial allegado el 17 de agosto de 2020, por Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, expídase certificación tal como fue solicitado por el profesional del derecho de la parte incidentante.

Finalmente, y en atención a lo peticionado por el vocero judicial de la parte actora, en torno a que se le suministren copias del expediente por correo electrónico, se le hace saber que deberá pedir cita en la Oficina del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta municipalidad, al correo electrónico: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que examine el expediente y tome la información necesaria del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este despacho el día 10 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte demandante GLORIA MARLENY PARADA CARVAJAL, por el término de tres (3) días, del escrito de regulación de honorarios, presentado por el profesional en derecho GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, quien representa a LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ y DANIEL JOSUE CONTRERAS MEZA, del cual deberá abrirse un nuevo cuaderno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional en derecho GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, portador de la tarjeta profesional No. 263341 del C. S. de la J., como apoderado de los incidentantes LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ y DANIEL JOSUE CONTRERAS MEZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, expedir copia de las cesiones realizadas dentro del proceso y enviarlos al correo electrónico, por él informado (fol. 107, 61 C:1).

QUINTO: Por Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, expídase certificación tal como fue solicitado por el profesional del derecho de la parte incidentante.

SEXTO: En atención a lo peticionado por el vocero judicial de la parte actora, en torno a que se le suministren copias del expediente por correo electrónico, se le hace saber que deberá pedir cita en la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta municipalidad, al correo electrónico: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin que examine el expediente y tome la información necesaria del mismo.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 062 del 15 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c93063469546239f3340c90e2f7283259eaeed762deea3d02577f7233e1d32
d**

Documento generado en 13/04/2021 05:34:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Joan Sebastian Anaya Rincon <sebastianjuridico88@gmail.com>

Mar 20/04/2021 10:51 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 68001400300220160080301

DEMANDANTE: GLORIA MARLENY PARADA CARVAJAL y OTROS.

DEMANDADA: LUCILA VILLAMIZAR VARELA

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 68001400300220160080301

DEMANDANTE: GLORIA MARLENY PARADA CARVAJAL
y OTROS

DEMANDADA: LUCILA VILLAMIZAR VARELA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JOAN SEBASTIAN ANAYA RINCON, obrando en mi calidad de apoderado de los cesionarios SILVIA STELLA JEREZ e ISNARDO MOJICA, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 14 de abril de 2021, CON FUNDAMENTO en lo establecido en el artículo 318 inciso 4, esto es, por contener aspectos no decididos en el auto de fecha 10 de agosto de 2020, y que fundamento de la siguiente forma:

PRIMERO: Considera el Despacho que el auto de fecha 10 de agosto de 2020 es abiertamente ilegal, y procede a dejarlo sin efecto, atendiendo únicamente el reclamo del incidentante en el sentido de que había presentado la solicitud de regulación de honorarios dentro de los treinta días siguientes a la fecha de que se aceptó la revocatoria del poder, aspecto que no tiene la fuerza jurídica para impedir que dentro del trámite del presente proceso se reconozca la cesión efectuada a mis mandantes, ya que a la fecha aún no se ha notificado la existencia de ninguna medida cautelar que sustraiga del comercio el derecho de crédito de la demandante. Ante la falta de norma legal alguna que impida el reconocimiento de la cesión celebrada, la decisión adoptada por el Despacho de revocar el reconocimiento de la cesión, constituye una verdadera vía de hecho por defecto sustantivo, ya que toda decisión adoptada dentro del desarrollo de un proceso debe ajustarse a las normas legales y sustantivas que rijan la materia.

SEGUNDO: El reconocimiento de la cesión no es óbice para que se tramite el incidente de regulación de honorarios, el cual no impide que se deniegue como se hace, el reconocimiento de la cesión del crédito, y que alas voces del artículo 321 numeral segundo, es apelable, ya que se está negando la intervención de mis mandantes en calidad de cesionarios, sin que exista norma legal que lo impida, y por mero capricho del Despacho, entendida la palabra capricho como la ausencia total de fundamento jurídico que faculte al operador jurídico extralimitarse hasta caminar en el aire en la adopción de sus decisiones, olvidándose del principio de legalidad que debe revestir toda decisión judicial, y si bien la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que los operadores judiciales no se encuentran atados a decisiones ilegales, las mismas, en efecto, deben reunir tales condiciones, es decir, deben violar una norma de derecho, ya que lo que la ley no prohíbe, estará permitido, y para el caso en concreto, no existe norma que impida el reconocimiento de una cesión de crédito.

TERCERO: Finalmente, se puede apreciar la ausencia de fundamento en el incidente, atendiendo que se allegó el PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE HONORARIOS que le fue expedido por la Doctora LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ, a la señora GLORIA MARLENE PARADA, con fecha 5 de diciembre de 2017, sin que se haya suscito

un nuevo contrato de prestación de honorarios en fecha posterior para la atención del presente proceso y sin que se constate actividad alguna de la incidentante entre el periodo del 05 de diciembre de 2017 hasta el momento en que se le revocó el poder. Así las cosas, al existir el paz y salvo, con mayor razón la decisión de revocar la aceptación de la cesión del crédito vulnera los derechos de los intervinientes.

Por las anteriores razones solicito de manera respetuosa se revoque la decisión de fecha 14 de abril de 2021 para que se reconozca la cesión de crédito realizada conforme se reconoció en auto de fecha 10 de agosto de 2020. En caso de negarse el recurso de reposición, subsidiariamente y conforme lo dispone el artículo 321 numeral 2 del CGP, el de apelación por negarse la intervención de los cesionarios en el proceso.

Notificaciones: Las recibo a través del email sebastianjuridico88@gmail.com

Del señor Juez



JOAN SEBASTIAN ANAYA RINCON

C.C. 1.101.686.279 del SOCORRO

T.P. 227.786 del C.S de la Judicatura

RAD J2-2016-803

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 068), HOY VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario